

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se aprueba el Convenio sobre Asistencia Jurídica en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador, firmado en la ciudad de Quito, Ecuador, el veintidós de noviembre de dos mil cuatro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JURIDICA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR, firmado en la ciudad de Quito, Ecuador, el veintidós de noviembre de dos mil cuatro.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Objeto y Ambito de Aplicación

1. Cada una de las Partes se compromete a prestar a la Otra, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y dentro de los límites de su respectiva legislación, la más amplia asistencia en la realización de investigaciones, juicios y actuaciones en materia penal referentes a delitos cuyo conocimiento sea competencia de la Parte Requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

2. La asistencia entre las Partes, comprenderá especialmente:

- a) localización e identificación de personas y bienes;
- b) práctica de diligencias y actuaciones para la obtención de pruebas, en general;
- c) notificación de citaciones, resoluciones y actos judiciales;
- d) remisión de documentos, información judicial y elementos de prueba;
- e) recepción de testimonios y declaraciones de personas;
- f) notificación a testigos y peritos a fin de que rindan testimonio;
- g) realización de inspecciones o reconocimientos judiciales y registros;
- h) ejecución de peritajes, registros, decomisos, embargos y aseguramiento de bienes; inmovilización de activos; identificación o detección del producto de los bienes o instrumentos para la comisión de un delito y asistencia en procedimientos relativos al decomiso;
- i) comunicación de sentencias penales y de los certificados de registro judicial e información en relación con las condenas y los beneficios penitenciarios;
- j) cualquier otra forma de asistencia que convengan las Partes siempre que sea compatible con su legislación.

3. El presente instrumento no deberá interpretarse contrariamente a otras obligaciones de las Partes derivadas de otros Tratados, en particular de la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, ni impedirá que las Partes se presten asistencia de conformidad con otros Tratados o Acuerdos.

4. La asistencia no comprende:

- a) la ejecución de penas o condenas;
- b) la detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;
- c) la transferencia de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal en su país de origen;
- d) la asistencia a particulares o a terceros Estados.

5. El presente Convenio no faculta a las autoridades de una de las Partes para emprender, en la jurisdicción territorial de la Otra, donde se realizan las diligencias, el ejercicio y desempeño de las funciones cuya jurisdicción y competencia se encuentren exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte de conformidad con su legislación interna.

6. Las Partes podrán celebrar acuerdos complementarios que permitan agilizar la asistencia prevista en este Artículo.

ARTICULO 2

Hechos que dan lugar a la Asistencia

1. La asistencia podrá ser prestada aún cuando el hecho por el que la Parte Requirente presente la solicitud no esté previsto como delito por la legislación interna de la Parte Requerida.

2. En los casos previstos en el Artículo 1, numeral 2, incisos g) y h), la ejecución de inspecciones o reconocimientos judiciales, registros domiciliarios y medidas coercitivas, la asistencia será prestada sólo si el hecho por el que se procede en la Parte Requirente está previsto como delito también por la legislación interna de la Parte Requerida, o bien si resulta que la persona contra quien se procede, ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita.

ARTICULO 3

Denegación y aplazamiento de la Asistencia

1. La asistencia será denegada si:

- a) las acciones solicitadas están prohibidas por la legislación interna de la Parte Requerida o son contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de dicha Parte y a las disposiciones de este Convenio;
- b) el hecho, en relación al que se procede, es considerado por la Parte Requerida como delito político;
- c) la solicitud se refiere a un delito tipificado como tal en la legislación militar;
- d) la Parte Requerida tiene razones fundadas para suponer que consideraciones relacionadas con la raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma, opiniones políticas o condiciones personales o sociales de la persona indiciada o imputada del delito, pueden influir negativamente en el desarrollo del proceso o en el resultado del mismo;
- e) el requerimiento se refiere a hechos respecto de los cuales la persona ha sido exonerada de responsabilidad penal definitivamente o habiendo sido condenada, se hubiera cumplido o extinguido la pena y las obligaciones derivadas del hecho;
- f) la Parte Requerida considera que la prestación de la asistencia puede ocasionar un perjuicio razonable a su soberanía, seguridad u otros intereses esenciales nacionales, y
- g) la solicitud de asistencia no satisface los requisitos exigidos de conformidad con el presente Convenio.

2. Si la Autoridad Central de la Parte Requerida, determina que la ejecución de una solicitud o las acciones solicitadas interfieren o pueden obstaculizar alguna investigación o procedimiento penal que se tramita en la Parte Requerida, podrá aplazar o condicionar su cumplimiento, total o parcialmente, señalando expresamente los motivos o causas para ello.

3. La Autoridad Central de la Parte Requerida pondrá en conocimiento de la Autoridad Central de la Parte Requirente lo expuesto en el numeral anterior, a fin de que acepte, de considerarlo conveniente, la asistencia condicionada, en cuyo caso tendrá que someterse a las condiciones establecidas.

4. La Autoridad Central de la Parte Requerida, informará a la brevedad posible a la de la Parte Requirente, sobre los motivos que tenga para no ejecutar una solicitud.

ARTICULO 4

Autoridades Centrales

1. La Autoridad Central encargada de coordinar, enviar y recibir las solicitudes de asistencia por los Estados Unidos Mexicanos es la Procuraduría General de la República y por la República del Ecuador, el Ministerio Fiscal General del Estado.

2. La Autoridad Central de la Parte Requerida deberá cumplir en forma expedita con las solicitudes de asistencia, de conformidad con el presente Convenio, o cuando sea apropiado las transmitirá a otras autoridades competentes para ejecutarlas, pero conservará la coordinación de la ejecución de dichas solicitudes.

3. No obstante lo anterior, las Partes podrán utilizar en todo caso la vía diplomática o encomendar a sus cónsules la práctica de diligencias permitidas por la legislación de la Parte Requerida, en coordinación y a través de sus respectivas Cancillerías.

4. Las comunicaciones entre las Partes se efectuarán a través de las Autoridades Centrales de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO 5

Consultas

Las Autoridades Centrales celebrarán consultas en fechas acordadas mutuamente, con la finalidad de facilitar la aplicación del presente Convenio.

ARTICULO 6

Ejecución

1. El cumplimiento de una solicitud de asistencia se llevará a cabo de conformidad con la legislación interna de la Parte Requerida, atendiendo a las diligencias solicitadas expresamente.

2. Si la Parte Requirente tuviese interés en una condición especial o forma de tramitación de la solicitud de asistencia, lo deberá comunicar expresamente a la Parte Requerida, la cual accederá si lo permite su legislación interna.

3. La Parte Requerida informará a la Parte Requirente la fecha y el lugar de la ejecución de las acciones requeridas. Las autoridades de la Parte Requirente podrán asistir al diligenciamiento de la solicitud, en calidad de observadores.

TITULO II

FORMAS DE ASISTENCIA

ARTICULO 7

Notificación de Acciones

1. La solicitud que tenga por objeto la notificación de acciones deberá ser debidamente fundamentada y enviada con cuarenta y cinco (45) días de anticipación respecto a la fecha útil para la misma notificación.

2. La Parte Requerida procederá a la notificación que le haya sido solicitada por la Parte Requirente.

3. La notificación podrá ser realizada mediante la simple remisión del documento al destinatario a petición de la Parte Requirente, en alguna de las formas previstas por la legislación interna de la Parte Requerida, o en cualquier otra forma compatible con dicha legislación.

4. La notificación se acreditará mediante recibo fechado y firmado por el destinatario, o por certificación de la autoridad competente que acredite el hecho, la forma y la fecha de la misma. Uno u otro de estos documentos, serán enviados a la Parte Requirente. Si la notificación no ha podido realizarse, se harán constar las causas.

ARTICULO 8

Envío de Avisos, Documentos y Elementos de Prueba

1. Cuando la solicitud de asistencia tuviera por objeto el envío o transmisión de expedientes, elementos de prueba y en general cualquier clase de documentos, la Parte Requerida podrá remitir copias certificadas de los mismos.

2. La Parte Requerida podrá negarse al envío de objetos, expedientes o documentos originales que le hayan sido solicitados, si su legislación no lo permite o si le son necesarios en un procedimiento penal en curso.

3. Los objetos, expedientes o documentos que hayan sido enviados en cumplimiento de una solicitud de asistencia serán devueltos lo antes posible o en el plazo establecido por la Parte Requerida, a menos que dicha Parte renuncie expresamente a ellos.

ARTICULO 9**Límites para la Utilización de Información y Pruebas**

1. La Parte Requirente no podrá revelar o utilizar la información, documentos o pruebas facilitadas de conformidad con el presente Convenio, para otros propósitos que no sean los que se indican en el requerimiento, sin el previo consentimiento de la Parte Requerida.

2. La Parte Requerida, cuando resulte necesario, podrá solicitar que la información, documentos o pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de conformidad con las condiciones que especifique la Autoridad Central. Si la Parte Requirente no puede cumplir tal solicitud, las Autoridades Centrales se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad que resulten convenientes para ambas Partes.

3. El uso de cualquier información, documento o prueba que haya sido obtenida de conformidad con el presente Convenio y que haya sido hecha pública en la Parte Requirente, dentro del procedimiento descrito en la solicitud de asistencia, no estará sujeta a la restricción a la que se refiere el numeral 1 del presente Artículo.

ARTICULO 10**Medidas de Aseguramiento de Bienes**

1. La Autoridad Central de cualquiera de las Partes podrá notificar a la Autoridad Central de la otra Parte las razones que tiene para creer que los ingresos, productos o instrumentos de un delito se encuentran en el territorio de esa otra Parte.

2. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en la medida permitida por su legislación, para promover los procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento de los ingresos, productos o instrumentos del delito.

ARTICULO 11**Registro y Decomiso**

1. Las solicitudes de registro, decomiso y la entrega de los objetos así obtenidos a la Parte Requirente se llevará a cabo si contienen la información que justifique dicha acción, así como una descripción detallada de los objetos que deban retenerse, de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.

2. La Autoridad Central de la Parte Requerida que, a solicitud de la Parte Requirente, haya ejecutado de conformidad con su legislación, una solicitud de registro o decomiso, proporcionará a la Autoridad Central de la Parte Requirente una certificación, según se indique en la solicitud, sobre la identidad del objeto asegurado, la integridad de su condición y la continuidad de su custodia. Esta certificación será admisible como prueba legal en la Parte Requirente de las cuestiones que en ellos se trata.

ARTICULO 12**Localización e Identificación de Personas**

1. La Parte Requerida adoptará todas las medidas necesarias para localizar o identificar a las personas que se cree se encuentran en dicha Parte y que se necesitan en relación con una investigación, procedimiento o diligencia dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio.

2. La Autoridad Central de la Parte Requerida comunicará, a la brevedad posible, a la Autoridad Central de la Parte Requirente el resultado de sus indagaciones.

ARTICULO 13**Comparecencia de Personas en la Parte Requerida**

1. La persona que se encuentra en la Parte Requerida cuyo testimonio sea solicitado por la Parte Requirente será citada por la autoridad competente de la Parte Requerida para comparecer y testificar o presentar documentos, registros u objetos en la Parte Requerida, en la misma medida en que se haría en averiguaciones previas o diligencias penales en dicha Parte.

2. Cualquier reclamación de inmunidad, incapacidad o privilegio establecidos conforme a las leyes de la Parte Requirente, será resuelta exclusivamente por las autoridades competentes de dicha Parte. Consecuentemente, se tomará el testimonio en la Parte Requerida y éste será enviado a la Parte Requirente en donde dicha reclamación será resuelta por sus autoridades competentes.

3. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará a la Parte Requirente sobre la fecha y lugar que se haya fijado para la recepción de la declaración del testigo. Cuando resulte posible, las Autoridades Centrales se consultarán con el fin de asegurar una fecha conveniente para ambas Partes.

4. La Parte Requerida permitirá durante el desarrollo de las diligencias, la presencia de autoridades competentes de la Parte Requirente, de conformidad con la legislación aplicable en la Parte Requerida, en calidad de observadores.

ARTICULO 14

Comparecencia de Personas en la Parte Requirente

1. Cuando la Parte Requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, la Parte Requerida invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente de la Parte Requirente, sin utilizar medidas conminatorias o coercitivas.

2. De estimarlo necesario, la Autoridad Central de la Parte Requerida podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en la Parte Requirente. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará, a la brevedad, a la Autoridad Central de la Parte Requirente de dicha respuesta.

3. La Parte Requirente sufragará los gastos de viaje, viáticos e indemnizaciones y demás conexos de los testigos y peritos, así como los honorarios de este último. La solicitud deberá mencionar el importe de dichos gastos.

4. La Parte Requirente permitirá durante el desarrollo de las diligencias, la presencia de autoridades competentes de la Parte Requerida, en calidad de observadores.

ARTICULO 15

Inmunidad de Testigos y Peritos

1. El testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que como consecuencia de una citación comparezca ante las autoridades competentes de la Parte Requirente, no podrá ser perseguido o detenido en esa Parte por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte Requerida.

2. La inmunidad prevista en el numeral 1 del presente Artículo cesará cuando el testigo o perito permanezca más de quince (15) días en el territorio de la Parte Requirente, a menos que exista una causa considerada como grave por ambas Partes, por la que el testigo o perito esté imposibilitado para abandonar el territorio de la Parte Requirente.

El plazo establecido en el párrafo anterior se contará a partir del momento en que su presencia ya no fuere requerida expresamente por las autoridades de la Parte Requirente.

ARTICULO 16

Comparecencia de Personas Detenidas en la Parte Requirente

1. La persona detenida o sujeta a un procedimiento penal en la Parte Requerida cuya comparecencia en la Parte Requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Convenio, con fines de testimonio, careo o confrontación, reconocimiento o identificación personal, podrá ser transferida temporalmente al territorio de la Parte Requirente siempre y cuando:

- a) el detenido otorgue de manera expresa y por escrito su consentimiento formal;
- b) la Parte Requerida consienta el traslado;
- c) la detención de la persona no sea susceptible de ser prolongada por el traslado, y
- d) la Parte Requirente se compromete a mantenerla bajo custodia física y a trasladarla tan pronto como se haya realizado la diligencia especificada en la solicitud que dio lugar al traslado y, en todo caso, dentro del plazo fijado por la Parte Requerida.

2. La comparecencia podrá ser rechazada por la Parte Requerida si existieren razones de carácter procesal o consideraciones importantes que se opongan al traslado.

3. El tiempo cumplido bajo la custodia de la Parte Requirente se acreditará a la sentencia que haya sido impuesta a la persona trasladada en la Parte Requerida.

4. Si la Parte Requerida revocare la detención de la persona trasladada en el lapso en que ésta se encuentra en el territorio de la Parte Requirente, será puesta en libertad y sujeta, si corresponde, a lo establecido en el Artículo 15 del presente Convenio.

ARTICULO 17**Garantías**

Los comparecientes a diligencias establecidas de conformidad con el presente Convenio, tanto en la Parte Requirente como en la Parte Requerida, gozarán de los derechos y garantías contempladas en su respectiva legislación.

ARTICULO 18**Envío de Sentencia Ejecutoriada y de Certificados del Registro Judicial**

1. La Parte Requerida, cuando envíe una sentencia penal ejecutoriada proporcionará copia íntegra y certificada de la misma, previa autorización de la autoridad judicial correspondiente.

2. Los antecedentes penales u otros documentos certificados que consten en el registro judicial, necesarios a la autoridad judicial de la Parte Requirente para el desarrollo de un procedimiento penal, serán enviados a dicha Parte si en las mismas circunstancias éstos podrían ser otorgados a las autoridades judiciales de la Parte Requerida.

ARTICULO 19**Información sobre Sentencias**

Las Partes intercambiarán información anual de las sentencias penales ejecutoriadas pronunciadas en contra de sus respectivos nacionales.

TITULO III**PROCEDIMIENTOS Y GASTOS****ARTICULO 20****Solicitud de Asistencia**

1. La asistencia será prestada a solicitud de la Parte Requirente. Las solicitudes de asistencia se presentarán por escrito y se ejecutarán de conformidad con la legislación interna de la Parte Requerida. En casos urgentes, la solicitud podrá formularse verbalmente y la Parte Requerida tomará las medidas necesarias para cumplirla, en la inteligencia de que tan pronto como sea posible, la solicitud deberá ser formalizada por escrito.

2. La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:

- a) Autoridad competente que tiene a su cargo la investigación o el procedimiento judicial;
- b) Identificación de la persona a quien se procesa;
- c) Delito al que se refiere el procedimiento y descripción sumaria de los hechos constitutivos del mismo, investigación o juicio penal del que se trate; adjuntándose o transcribiéndose en cuanto al delito, el texto o la transcripción de las disposiciones legales pertinentes y de ser el caso, las demás normas sustantivas y adjetivas aplicables al caso;
- d) Cuando sea pertinente, la descripción de cualquier procedimiento o requisitos especiales requeridos por la Parte Requirente, para la ejecución de las acciones o diligencias;
- e) Objeto y motivo de la solicitud de asistencia, así como la información necesaria para el cumplimiento de la solicitud, y
- f) El plazo dentro del cual, por la naturaleza de lo solicitado, la Parte Requirente desea que la solicitud sea cumplida.

3. La solicitud, en el caso de que tenga por objeto la búsqueda y obtención de pruebas, deberá contener además, la indicación del objeto y de la finalidad de la acción, y en su caso, el cuestionario a formular.

4. La solicitud que tenga por objeto la citación de un indiciado, testigo o perito ante las autoridades de la Parte Requirente, podrá ser diligenciada si es recibida con un mínimo de cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha señalada para la comparecencia. La Parte Requirente deberá tomar en cuenta este plazo al formular su solicitud.

5. En caso de que la asistencia consista en la entrega de un documento, éstos deberán ser anexados a la solicitud.

6. La Parte Requerida mantendrá la confidencialidad de la solicitud y de su contenido, a menos que reciba autorización en contrario de la Autoridad Central de la Parte Requirente. Cuando no se pueda dar cumplimiento a una solicitud sin quebrantar la confidencialidad exigida, la Autoridad Central de la Parte Requerida lo informará a la de la Parte Requirente, la cual determinará si la solicitud debe cumplirse pese a ello.

ARTICULO 21**Gastos**

1. La Parte Requerida cubrirá los gastos de la ejecución de la solicitud de asistencia, mientras que la Parte Requirente deberá cubrir:

- a) los gastos relativos al traslado de cualquier persona, desde o hacia la Parte Requerida, a solicitud de la Parte Requirente y cualquier costo o gasto pagadero a esa persona, mientras se encuentre en el territorio de la Parte Requirente, y
- b) los gastos y honorarios de peritos en la Parte Requirente.

2. Si resulta evidente que la ejecución de la solicitud requiere gastos de naturaleza extraordinaria, las Partes se consultarán previamente para resolver los términos y condiciones bajo los cuales la asistencia solicitada puede ser proporcionada.

ARTICULO 22**Exención de Legalización**

Los documentos que se tramiten de conformidad con el presente Convenio, a través de las Autoridades Centrales o por la vía diplomática, estarán exentos de legalización o autenticación.

ARTICULO 23**Responsabilidad**

La legislación interna de cada Parte regulará la responsabilidad por los daños que pudieran emerger de los actos de sus autoridades en la ejecución del presente Convenio. Por lo tanto, ninguna de las Partes será responsable por los daños que puedan surgir de actos de las autoridades de la otra Parte en la formulación o ejecución de una solicitud conforme a este instrumento.

TITULO IV**DISPOSICIONES FINALES****ARTICULO 24****Ambito Temporal de Aplicación**

El presente Convenio se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso si los actos u omisiones relevantes ocurrieron antes de esa fecha, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTICULO 25**Solución de Controversias**

Las diferencias derivadas de la aplicación y la interpretación del presente Convenio serán resueltas por las Partes a través de las Autoridades Centrales.

ARTICULO 26**Entrada en Vigor**

1. El presente Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes se comuniquen por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos constitucionales.

2. El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes formalizado por escrito, a través de la vía diplomática.

3. El presente Convenio tendrá una duración de cinco (5) años. Su vigencia se prorrogará automáticamente por períodos de igual duración y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes, mediante comunicación escrita dirigida a la Otra, a través de la vía diplomática. La denuncia tendrá efecto el primer día del sexto mes siguiente a aquel en que la otra Parte haya recibido la respectiva notificación, pero se llevarán a cabo de manera normal las solicitudes en trámite hasta su conclusión.

México, D.F., a 6 de abril de 2005.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Sen. **Yolanda E. González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá, el dos de noviembre de dos mil cuatro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE PANAMA, firmado en la ciudad de Panamá, el dos de noviembre de dos mil cuatro.

ARTICULO I

OBJETIVO

Las Partes convienen en entregarse, según las disposiciones del presente Tratado y, supletoriamente, las de su legislación, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte para que respondan como imputados o acusados en un proceso penal en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

ARTICULO II

AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA EJECUCION DEL TRATADO

Las autoridades competentes para la ejecución del presente Tratado serán la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Procuraduría General de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá. Estas autoridades se comunicarán entre sí, por la vía diplomática.

ARTICULO III

DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICION

1. Para los efectos del presente Tratado, un delito dará lugar a la extradición si fuere punible de conformidad con la legislación de ambas Partes, con una pena privativa de libertad, cuyo máximo no sea menor de un (1) año.

2. Cuando en la solicitud de extradición figuren varios delitos con arreglo a la legislación de ambas Partes, pero alguno de ellos no reúna el requisito relativo a la duración mencionada de la pena, la Parte Requerida tendrá la facultad de conceder también la extradición por estos últimos.

3. Si la extradición fuera requerida para la ejecución de una o más sentencias, se exigirá además que la parte de la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a seis (6) meses.

ARTICULO IV

PROCEDENCIA DE LA EXTRADICION

La extradición será procedente en los casos siguientes:

1. Cuando el delito hubiere sido cometido en el territorio sujeto a la jurisdicción de la Parte Requirente.
2. Cuando el delito hubiere sido cometido fuera del territorio sujeto a la jurisdicción de la Parte Requirente, siempre que:
 - a) la Parte Requirente tenga jurisdicción conforme a su propia legislación para juzgar a la persona reclamada; o
 - b) la legislación de la Parte Requerida prevea la sanción del mismo delito, cometido en circunstancias similares.

ARTICULO V

DOBLE CRIMINALIDAD

Para determinar la procedencia de la extradición, no importará si la legislación de las Partes define la conducta delictuosa dentro de la misma categoría de delito o la denominan con idéntica o similar terminología, siempre que no varíen los hechos que integran los elementos del tipo delictivo.

ARTICULO VI

CAUSAS PARA DENEGAR OBLIGATORIAMENTE LA EXTRADICION

No se concederá la extradición por las causas siguientes:

1. Si la persona reclamada posee la nacionalidad de la Parte Requerida.

No obstante, de conformidad con su marco jurídico constitucional, la Parte Requerida gozará de facultad discrecional para resolver sobre la solicitud de extradición de sus nacionales. La nacionalidad será determinada atendiendo a la fecha de comisión del delito por el cuál se solicita la extradición.

2. Por consideraciones humanitarias, en caso de que la entrega de la persona reclamada pudiera tener consecuencias de una gravedad excepcional debido a su edad o su estado de salud. Dicho riesgo deberá ser debidamente comprobado por la Parte Requerida.

3. Si a juicio de la Parte Requerida se trata de personas perseguidas por delitos políticos o conexos con delitos de esta naturaleza o cuya extradición se solicite por móviles predominantemente políticos.

4. Si la Parte Requerida tuviere fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada en razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de aquélla pueda ser agravada por esos motivos.

5. Si la persona cuya extradición se solicita es objeto de un proceso penal o ha sido juzgada y definitivamente absuelta o condenada en la Parte Requerida por la comisión del mismo delito que motiva la solicitud de extradición.

6. Si de conformidad con la legislación de cualquiera de las Partes, la persona reclamada está libre de procesamiento o de castigo por cualquier motivo, incluida la prescripción de la pena o de la acción penal.

7. Si el hecho por el que se solicita la extradición está tipificado como delito por la legislación militar, pero no de conformidad con la legislación penal ordinaria.

8. Si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o podría ser juzgada o condenada en la Parte Requirente por un tribunal extraordinario, especial o Ad Hoc. A efectos de este párrafo, un tribunal creado y constituido constitucionalmente no será considerado un tribunal extraordinario o especial.

9. Si el delito por el que se solicita la extradición es sancionado con la pena de muerte o prisión vitalicia conforme a la legislación de la Parte Requirente, a menos que la Parte Requirente otorgue las seguridades que la Parte Requerida estime suficientes de que no se impondrá esa pena o de que, si es impuesta, no será ejecutada.

10. Si la extradición hubiere sido negada anteriormente por el mismo delito que motiva la solicitud de extradición, con los mismos fundamentos y respecto de la misma persona.

11. Si el hecho considerado punible conforme a la legislación de la Parte Requirente no estuviese tipificado como delito por la legislación de la Parte Requerida.

ARTICULO VII

CAUSAS PARA DENEGAR FACULTATIVAMENTE LA EXTRADICION

1. Podrá denegarse facultativamente la extradición cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) si, de conformidad con la legislación de la Parte Requerida, el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido total o parcialmente dentro de su territorio;
- b) si la persona cuya extradición se solicita ha sido absuelta o condenada definitivamente en un tercer Estado por el mismo delito por el que se solicita la extradición y, si hubiere sido condenada, la pena impuesta ha sido cumplida en su totalidad o ya no puede exigirse su cumplimiento;
- c) si el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de cualquiera de las Partes y la Parte Requerida carece de jurisdicción, con arreglo a su legislación, para conocer delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares.

2. Si la extradición de una persona es denegada por alguno de los motivos indicados en los Artículos VI.1, VI.2 y VII.1a); la persona reclamada deberá ser juzgada en la Parte Requerida como si el delito se hubiera cometido en su territorio o bajo su jurisdicción. A tal efecto, la Parte Requirente proporcionará gratuitamente a la Parte Requerida copia autenticada y debidamente apostillada de todas las investigaciones y documentos

relacionados con el delito a que alude la extradición. El expediente que se haya instruido en la Parte Requerente podrá ser utilizado en el proceso criminal que se inicie en la Parte Requerida.

La Parte Requerida informará a la Parte Requerente del resultado del proceso en cuestión.

ARTICULO VIII

CONCESION DE EXTRADICION CON ENTREGA DIFERIDA

Si la persona reclamada está siendo procesada o cumpliendo condena por otro delito en el territorio de la Parte Requerida, se podrá conceder la extradición, pero la entrega de la persona reclamada será diferida hasta el final del proceso y si es condenada, hasta el cumplimiento de la pena o la puesta en libertad de dicha persona, lo que se comunicará a la Parte Requerente.

ARTICULO IX

SOLICITUD DE EXTRADICION

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito, remitiéndose por la vía diplomática, y tendrá el contenido siguiente:

- a) la designación de la autoridad requirente;
- b) el nombre y apellido de la persona cuya extradición se solicite, e información sobre su nacionalidad, lugar de residencia o paradero y otros datos pertinentes, así como de ser posible, la descripción de su apariencia, una fotografía y sus huellas dactilares;
- c) una reseña de los hechos que constituyen el delito por el cual se solicita, que contenga las circunstancias de lugar, tiempo, personas y modo de ejecución, la naturaleza del delito y la mención de las disposiciones legales que lo tipifican y sancionan;
- d) copia certificada del texto o textos legales de la Parte Requerente que califiquen los hechos cometidos como delito y prevean la pena aplicable al mismo;
- e) copia certificada de los textos legales aplicables a la prescripción de la acción penal y de la pena.

2. La solicitud de extradición para procesamiento, además de la información especificada en el párrafo 1 del presente Artículo, deberá ir acompañada de una copia certificada de la orden de aprehensión o reaprehensión expedida por la autoridad competente de la Parte Requerida.

3. La solicitud de extradición para el cumplimiento de una sentencia, además de la información especificada en el párrafo 1 del presente Artículo, deberá ir acompañada de:

- a) copia certificada de la sentencia aplicable al caso, que tenga fuerza ejecutoria;
- b) información relativa a la persona a la que se le haya notificado dicha sentencia;
- c) una declaración judicial de que la sentencia es firme, en la que se especifique si la persona reclamada ha interpuesto algún recurso que la modifique o la anule y su resultado;
- d) una declaración de la autoridad competente de la Parte Requerente, que determine el término de la pena que falta por cumplir.

4. Los documentos presentados por las Partes en la aplicación del presente Tratado deberán estar autenticados y debidamente apostillados.

5. Para el caso previsto en el Artículo VI.9, se acompañarán a la solicitud de extradición los documentos o declaraciones que incluyan las garantías o seguridades de que la pena de muerte o prisión vitalicia no será impuesta o, de ser impuesta, no será ejecutada, las cuales quedarán a juicio y aceptación de la Parte Requerida.

ARTICULO X

SOLICITUD DE DETENCION PROVISIONAL

1. En caso de urgencia la Parte Requerente podrá solicitar a la Parte Requerida, por la vía diplomática, la detención provisional de la persona reclamada, hasta en tanto se presente la solicitud de extradición.

2. La solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional deberá contener:

- a) un informe sobre la descripción, identidad, ubicación y ocupación de la persona reclamada y, de ser posible, fotografías y huellas dactilares;

- b) una reseña precisa de los hechos que constituyen el delito por el cual se solicita, que contenga las circunstancias de lugar, tiempo, personas y modo de ejecución, la naturaleza del delito y la mención de las disposiciones legales que lo tipifiquen y sancionen;
- c) una declaración de la existencia de un mandamiento de autoridad competente que tenga por efecto la privación de libertad, o de una sentencia firme;
- d) la justificación del libramiento del mandamiento referido en el inciso anterior, por las autoridades competentes de la Parte Requirente, si el delito hubiere sido cometido en su territorio o la persona juzgada por sus autoridades;
- e) la declaración de que la solicitud formal de extradición será formulada posteriormente.

3. Al recibir la solicitud de detención provisional, la Parte Requerida tomará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada. La Parte Requirente será informada del cumplimiento de la orden de detención provisional, a fin de que proceda a computar el término para formalizar la petición.

4. La persona detenida en virtud de una solicitud de detención provisional será puesta en libertad si la Parte Requirente no presenta la solicitud de extradición, acompañada de los documentos que se señalen en el Artículo IX, en el plazo de sesenta (60) días consecutivos contados a partir de la fecha en que se haga efectiva la detención.

5. La puesta en libertad de la persona detenida, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, no impedirá que sea nuevamente detenida ni que se emprendan actuaciones a fin de conceder su extradición, en el caso que se reciba posteriormente la solicitud de extradición y su documentación justificativa.

ARTICULO XI

INFORMACION COMPLEMENTARIA

1. Cuando la Parte Requerida considere que la información presentada en apoyo de una solicitud de extradición es insuficiente, podrá solicitar información complementaria, estableciendo un plazo razonable para su recepción, de acuerdo a su legislación.

2. Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra detenida y la información complementaria remitida no es suficiente, o si dicha información no se recibe dentro del plazo establecido por la Parte Requerida, esa persona será puesta en libertad. Sin embargo, ello no impedirá que la Parte Requirente presente otra solicitud de extradición de esa persona por el mismo delito o por otro.

ARTICULO XII

EXTRADICION SUMARIA

La Parte Requerida podrá conceder la extradición, sin que se haya cumplido con el procedimiento formal de ésta, si no lo impide su legislación, siempre que la persona reclamada manifieste expresamente y por escrito su consentimiento ante la autoridad competente, después de haber sido informada de que la regla de especialidad y la prohibición de reextradición no son aplicables en este caso.

ARTICULO XIII

CONCURRENCIA DE SOLICITUDES

Cuando una de las Partes y un tercer Estado soliciten la extradición de la misma persona, bien sea por el mismo delito o por delitos diferentes, la Parte Requerida decidirá teniendo en cuenta todas las circunstancias, especialmente la gravedad relativa, el lugar de comisión de los delitos, las fechas respectivas de las solicitudes, la existencia de tratados de extradición, la nacionalidad y el lugar habitual de residencia de la persona reclamada, así como la posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado.

ARTICULO XIV

DECISION SOBRE LA SOLICITUD

1. La Parte Requerida tramitará la solicitud de extradición de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación y comunicará sin demora a la Parte Requirente la decisión que adopte al respecto.

2. La denegación total o parcial de la solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTICULO XV

ENTREGA DE LA PERSONA

1. Si se accede a la solicitud de extradición, se informará a la Parte Requirente del lugar y fecha de la entrega y del tiempo que la persona reclamada fue privada de libertad con fines de extradición.

2. Si la extradición se hubiere concedido, la Parte Requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha en que ha sido puesta a su disposición. Si no lo hiciera dentro del plazo establecido, dicha persona será puesta en libertad.

3. En el caso de que, por circunstancias ajenas a su voluntad, una de las Partes no pudiera entregar o trasladar a la persona que haya de ser extraditada, lo notificará a la otra Parte. Ambas Partes convendrán de mutuo acuerdo una nueva fecha para la entrega y se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.

ARTICULO XVI

ENTREGA DE BIENES

1. En la medida en que lo permita la legislación de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros bona fide, que serán debidamente protegidos y respetados, en el caso de que se conceda la extradición, y a petición de la Parte Requirente, se entregarán todos los bienes relacionados con el delito y los que estén en posesión de la persona reclamada en el momento de su detención, que puedan ser considerados como medios de prueba.

2. La Parte Requerida podrá tener los bienes indicados en el párrafo 1, por el tiempo considerado necesario para un procedimiento penal en curso, o bien podrá, por la misma razón, entregarlos a condición de que le sean devueltos.

ARTICULO XVII

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1. Ninguna persona extraditada de conformidad con el presente Tratado será detenida, procesada o condenada en el territorio de la Parte Requirente por un hecho o hechos constitutivos de delito distintos de aquellos por los cuales fue otorgada la extradición, excepto en las circunstancias siguientes:

- a) cuando dicha persona ha abandonado el territorio de la Parte Requirente después de la extradición y regresado voluntariamente al mismo;
- b) cuando dicha persona no ha abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los treinta (30) días, después de haber estado en libertad de hacerlo;
- c) cuando el hecho constitutivo de delito haya sido cometido con posterioridad a la entrega de la persona reclamada; o
- d) cuando las autoridades competentes de la Parte Requerida consintieran en ampliar la solicitud de extradición a efectos de la detención, enjuiciamiento o condena de la persona reclamada por un hecho constitutivo de delito distinto del que motivó la solicitud.

La Parte Requirente deberá remitir a la Parte Requerida una solicitud formal de ampliación de la solicitud de extradición, la que será resuelta por esta última. La solicitud deberá estar acompañada de los documentos previstos en el párrafo 1 del Artículo IX de este Tratado.

2. La persona entregada sólo podrá ser reextraditada a un tercer Estado con el consentimiento expreso de la Parte Requerida, salvo el caso previsto en los incisos a) y b) del párrafo 1 del presente Artículo.

ARTICULO XVIII

REEXTRADICION A UN TERCER ESTADO

Será necesario el consentimiento de la Parte Requerida para permitir a la Parte Requirente entregar a un tercer Estado a la persona que hubiere sido entregada a aquella y que fuera reclamada a causa de delitos cometidos con anterioridad a la entrega.

ARTICULO XIX

TRANSITO

1. La extradición en tránsito por el territorio de una de las Partes se otorgará, siempre que no se opongan motivos de orden público, previa presentación por la vía diplomática de una solicitud, a la que se acompañará copia de la nota por la que se comunicó la aceptación de la extradición, y copia de la solicitud original de extradición. Las Partes podrán rehusar el tránsito de sus nacionales.

2. Corresponderá a las autoridades del Estado en tránsito la custodia del reclamado.

3. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto algún aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito. En caso de aterrizaje no previsto, el Estado al que se solicita permiso de tránsito podrá, a solicitud del Estado que custodia a la persona extraditada, retener a dicha persona hasta por noventa y seis (96) horas, hasta en tanto se obtenga la respuesta a la solicitud de tránsito.

ARTICULO XX

GASTOS

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte Requerida estarán a cargo de ésta, salvo los gastos de transporte internacional de la persona reclamada, que estarán a cargo de la Parte Requirente.

ARTICULO XXI

CONSULTAS Y CONTROVERSIAS

1. Las Partes celebrarán consultas, en las oportunidades que convengan mutuamente, con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

2. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones de este Tratado, serán resueltas entre las autoridades ejecutoras a que se refiere el Artículo II. De no llegarse a un arreglo, la controversia se resolverá mediante negociaciones diplomáticas directas.

ARTICULO XXII

DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que ambas Partes se notifiquen por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades legales necesarias para tal efecto.

2. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes de extradición que se formulen a partir de su entrada en vigor, aún cuando la conducta hubiese tenido lugar antes de esa fecha.

3. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado por escrito, a través de la vía diplomática. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del presente Artículo.

4. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación.

5. Al entrar en vigor el presente Tratado quedará abrogado el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá y su Protocolo, firmados en la ciudad de México el 23 de octubre de 1928.

México, D.F., a 6 de abril de 2005.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Sen. **Yolanda E. González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio de la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, hecho en la ciudad de Madrid, España, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa, en la ciudad de Madrid, se adoptó la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el nueve de diciembre de dos mil cuatro, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veinticinco de febrero de dos mil cinco.

El instrumento de adhesión, firmado por el Ejecutivo Federal a mi cargo el cuatro de marzo de dos mil cinco, fue depositado ante el Gobierno de la República de Colombia, el trece de mayo del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinte de mayo de dos mil cinco.

Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GOMEZ, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, hecho en la ciudad de Madrid, España, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa, cuyo texto en español es el siguiente:

**ORGANIZACION DEL CONVENIO ANDRES BELLO DE INTEGRACION
EDUCATIVA, CIENTIFICA, TECNOLOGICA Y CULTURAL**

PREAMBULO

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

Conscientes de que la Educación, la Cultura, la Ciencia y la Tecnología son instrumentos esenciales para el desarrollo integral de los países, que conllevan a un mejor nivel y calidad de vida a sus pueblos;

Convencidos de que ese desarrollo debe impulsarse en el marco de una búsqueda común de la Paz, la Libertad, la Justicia y Solidaridad entre los pueblos;

Animadas por el deseo de fortalecer y promover las relaciones de los países a través de acciones que comporten una verdadera integración de sus esfuerzos y capacidades; y

Movidas por la certeza de que dicha integración puede fortalecerse con la adhesión de los Estados que así lo deseen, particularmente en el campo educativo, científico, tecnológico y cultural;

Hacen expresa su voluntad de suscribir un nuevo Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, que sustituya al Convenio suscrito en Bogotá el 31 de enero de 1970, con el fin de ampliar y fortalecer el proceso dinámico de la integración, apoyar el desarrollo y mejorar el bienestar material y espiritual de los pueblos,

ACUERDAN

CAPITULO PRIMERO

DENOMINACION Y OBJETIVOS

ARTICULO 1

Se crea la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, así denominada en homenaje y reconocimiento a la obra del insigne humanista americano Don Andrés Bello.

ARTICULO 2

La finalidad de la Organización es la integración educativa, científica, tecnológica y cultural de los Estados Miembros, para lo cual se comprometen a concertar sus esfuerzos en el ámbito internacional con el fin de:

- a. Estimular el conocimiento recíproco y la fraternidad entre ellos.
- b. Contribuir al logro de un adecuado equilibrio en el proceso de desarrollo educativo, científico, tecnológico y cultural.
- c. Realizar esfuerzos conjuntos en favor de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura para lograr el desarrollo integral de sus naciones; y,
- d. Aplicar la ciencia y la tecnología a la elevación del nivel de vida de sus pueblos.

ARTICULO 3

Para alcanzar los propósitos mencionados, la Organización impulsará, entre otras, las siguientes acciones:

- a. Formular y ejecutar planes, programas, proyectos y actividades integradas;
- b. Incentivar proyectos de desarrollo conjuntos, que contribuyan a mejorar la productividad en las áreas de la Organización;
- c. Desarrollar relaciones de cooperación con otros países y con organismos nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales;
- d. Formular y presentar proyectos de acuerdos sobre protección y defensa del patrimonio cultural teniendo en cuenta las convenciones internacionales sobre la materia;
- e. Fomentar el otorgamiento de becas recíprocas;
- f. Apoyar, en condiciones de reciprocidad, el establecimiento de cupos para que los alumnos procedentes de los Estados Miembros ingresen o continúen sus estudios en establecimientos de educación superior;
- g. Unificar criterios para reconocer niveles de conocimiento y/o habilidades en oficios adquiridos al margen de la educación formal, por nacionales de cualquiera de los Estados Miembros;
- h. Fomentar la difusión de la cultura de los Estados Miembros y de los avances en educación, ciencia y tecnología, a través de la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de comunicación social;
- i. Incentivar la publicación y difusión de sus valores literarios y científicos entre los Estados Miembros.

ARTICULO 4

Los Estados Miembros reconocerán los estudios primarios o de enseñanza general básica y de educación media o secundaria, mediante tablas de equivalencia que permitan la continuidad de los mismos o la obtención de los certificados correspondientes a cursos, niveles, modalidades o grados aprobados en cualquiera de aquellos.

ARTICULO 5

Los Estados Miembros reconocerán los diplomas, grados o títulos que acrediten estudios académicos y profesionales expedidos por Instituciones de Educación Superior de cada uno de ellos, a los solos efectos del ingreso a estudios de posgrado (Especialización, Magister y Doctorado). Estos últimos no implican derecho al ejercicio profesional en el país donde se realicen.

ARTICULO 6

Los Estados Miembros presentarán las líneas programáticas específicas que juzguen prioritarias para cada una de las áreas de competencia de la Organización.

Con base en ellas, la Organización formulará los proyectos de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura que contemplen, entre sus actividades, intercambio de asistencia técnica, pasantías, seminarios, talleres de formación e intercambio de expertos, con el fin de contribuir al fortalecimiento de la integración.

ARTICULO 7

Los Estados Miembros organizarán reuniones y programas de cooperación para el oportuno intercambio de información en temas de interés para éstos.

ARTICULO 8

Los Estados Miembros estimularán el desarrollo de programas multinacionales de investigación, experimentación, innovación y transferencias tecnológicas en las áreas de educación, ciencia y cultura.

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA Y ESTRUCTURA

ARTICULO 9

La Organización tendrá personalidad jurídica internacional y en este sentido gozará de plena capacidad en el ejercicio de sus funciones para el logro de sus propósitos, y en particular podrá:

- a. Celebrar acuerdos con Estados y Organizaciones Internacionales;
- b. Adquirir, arrendar y disponer de bienes y servicios y en general celebrar todo tipo de actos y contratos;
- c. Ser parte en procesos legales e iniciar procedimientos jurídicos.

ARTICULO 10

Los Organos que integran la Organización del Convenio Andrés Bello, son los siguientes:

- La Reunión de Ministros.
- La Secretaría Ejecutiva.
- Las Comisiones Técnicas de Educación, de Ciencia y Tecnología y de Cultura.

ARTICULO 11

La autoridad superior de la Organización es la Reunión de Ministros de Educación de los Estados Miembros, a la que corresponde:

- a. Fijar la política general de la Organización;
- b. Estudiar y proponer enmiendas al presente Convenio;
- c. Aprobar las normas estatutarias y reglamentarias, en todos los asuntos de su competencia;
- d. Crear, modificar o suprimir, de acuerdo con sus necesidades, entidades especializadas, definiendo sus campos de actuación y aprobando sus estatutos;
- e. Nombrar las autoridades ejecutivas de la Organización;
- f. Analizar y aprobar el Programa-Presupuesto de la Organización;
- g. Autorizar la suscripción de Acuerdos de Sede con los Estados Miembros;
- h. Delimitar las funciones de los órganos de la Organización y delegar las propias que estime convenientes;
- i. Ejercer las demás atribuciones que le asigna este Convenio los Estatutos o los Reglamentos, según corresponda.

ARTICULO 12

La Reunión de Ministros estará integrada por los titulares de las Carteras de Educación de los Estados Miembros o sus representantes debidamente acreditados.

ARTICULO 13

La Reunión de Ministros se reunirá en sesión ordinaria cada dos (2) años y en sesión extraordinaria a solicitud del Presidente de la última Reunión Ordinaria, o por convocatoria de tres de sus miembros. La sede de la siguiente Reunión será acordada durante la última Reunión Ordinaria.

ARTICULO 14

La aprobación o toma de decisiones en asuntos que competen a la Reunión de Ministros, requerirá la votación favorable de la mitad más uno del total de sus Miembros.

ARTICULO 15

El Órgano Ejecutivo de la Organización es la Secretaría Ejecutiva y su titular es el representante legal de la Organización.

Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

- a. Ejecutar las políticas de la Organización;
- b. Preparar la Reunión de Ministros;
- c. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y demás acuerdos de la Reunión de Ministros;
- d. Administrar el Fondo de Financiamiento de la Organización;
- e. Preparar la propuesta de Programa-Presupuesto de la Organización;
- f. Coordinar las actividades de los órganos y entidades especializadas;
- g. Mantener las relaciones de la Organización con terceros países y organismos nacionales e internacionales;
- h. Las demás funciones que determine la Reunión de Ministros.

ARTICULO 16

La Comisión Asesora Principal será el Órgano Auxiliar de la Reunión de Ministros de Educación, informará el orden del día y las propuestas que se eleven a la Reunión y evaluará, periódicamente, el cumplimiento de sus decisiones. Esta Comisión estará integrada por los Secretarios Nacionales o por el representante que el Ministro de Educación de cada país designe.

ARTICULO 17

La Organización tendrá Comisiones Técnicas de Educación, de Ciencia y Tecnología y de Cultura, cuyo objetivo será formular o evaluar los anteproyectos de programación en la respectiva área, que serán presentados por la Secretaría Ejecutiva a la Reunión de Ministros para su aprobación, previa consideración de la Comisión Asesora Principal. Las Comisiones Técnicas estarán integradas por un especialista de cada Estado Miembro, en cada una de las áreas mencionadas.

ARTICULO 18

En cada uno de los Estados Miembros funcionará una Secretaría Nacional, encargada de todos los asuntos relacionados con la Organización.

Cada Estado Miembro podrá crear, de acuerdo con sus normas internas, otros órganos nacionales para apoyar las actividades de la Organización, en coordinación con las Secretarías Nacionales.

ARTICULO 19

La Organización podrá contar con entidades especializadas, que tendrán como objetivo contribuir al logro de los propósitos que le señalen sus estatutos y demás funciones que le fije la Reunión de Ministros.

Estas entidades mantendrán vínculos de subordinación y coordinación con los Organos de la Organización, a través de su Secretaría Ejecutiva.

ARTICULO 20

A las Entidades Especializadas, mencionadas en el artículo anterior, les será reconocida autonomía en cuanto a su sede, miembros, finanzas y administración en concordancia con lo establecido en el literal d) del Artículo 11.

El país sede de cada una de estas entidades garantizará las facilidades necesarias para su funcionamiento, de conformidad con su legislación interna.

CAPITULO TERCERO

FONDO DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 21

El Fondo de Financiamiento está constituido por las aportaciones de los Estados Miembros. Los intereses y demás rendimientos que produzca, apoyarán la financiación de los proyectos y actividades conjuntos.

ARTICULO 22

El Fondo podrá ser renovado e incrementado con cuotas extraordinarias en la cuantía y con la periodicidad que acuerde la Reunión de Ministros.

ARTICULO 23

Los Estados Miembros conservan la propiedad sobre el valor nominal de sus aportaciones y no podrán retirarlas mientras sean parte de la Organización.

ARTICULO 24

La disponibilidad de intereses y otros rendimientos del Fondo, no exime a los países que sean Sede de la Organización o de las Entidades Especializadas, de asumir el financiamiento de los gastos locales que demande el funcionamiento de las mismas.

CAPITULO CUARTO

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTICULO 25

La Organización gozará, en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio de sus funciones y para el logro de sus objetivos.

Los representantes de los Estados Miembros, el Secretario Ejecutivo y el personal de la Secretaría Ejecutiva y de los demás Organos, gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia, las funciones relacionadas con la Organización:

Los privilegios e inmunidades mencionados en los párrafos anteriores serán:

- a. En el territorio de todo Estado Miembro parte de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas, los definidos en las cláusulas de dicha Convención.
- b. En el territorio de los Estados Miembros que no sean parte de la mencionada Convención, los definidos en el Acuerdo Sede u otros instrumentos concluidos para tal efecto con la Organización.

CAPITULO QUINTO

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 26

Las controversias sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio que no puedan ser resueltas por negociaciones diplomáticas directas entre las partes involucradas, serán sometidas, para su solución, a la Reunión de Ministros.

Si la controversia no fuese resuelta dentro de este órgano, será sometida, con el consentimiento de las partes involucradas, a cualquiera de los mecanismos previstos por el derecho internacional para la solución pacífica de controversias.

CAPITULO SEXTO

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 27

El presente Convenio no podrá ser objeto de reservas al momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión.

ARTICULO 28

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación por escrito dirigida al Depositario, la cual surtirá efecto un año después de la fecha de recepción de la misma.

ARTICULO 29

El Gobierno de la República de Colombia asumirá las funciones de Depositario. En consecuencia, custodiará el texto original del Convenio y enviará copia certificada del mismo a los signatarios y a las Partes. Asimismo, asumirá todas las funciones reconocidas por el Derecho Internacional a los Depositarios de los convenios internacionales.

ARTICULO 30

El presente Convenio está sujeto a ratificación de los Países Signatarios.

ARTICULO 31

El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación. Para los demás signatarios entrará en vigor en la fecha del depósito del respectivo documento de ratificación.

ARTICULO 32

Después de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de otros países, en calidad de miembros plenos o de observadores, de acuerdo con los procedimientos y en las condiciones que señala la Reunión de Ministros de Educación, por vía reglamentaria.

ARTICULO 33

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán los derechos y las obligaciones resultantes de convenios suscritos por cualquiera de los países con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTICULO 34

El Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica y Cultural de los Países de la Región Andina suscrito el 31 de enero de 1970, quedará derogado a la entrada en vigor del presente Convenio, pasando automáticamente a la Organización todos los bienes, derechos y obligaciones adquiridas en virtud de aquel.

ARTICULO 35

Las enmiendas que se acuerden al presente Convenio, según lo establecido en el literal b) del Artículo 11 del mismo, para su entrada en vigor, se sujetarán al procedimiento señalado en el Artículo 31 del Convenio.

CAPITULO SEPTIMO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 36

Los Estados Miembros del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica y Cultural de los Países de la Región Andina, suscrito en la ciudad de Bogotá el 31 de Enero de 1970 que no suscriban o no ratifiquen el presente Acuerdo en un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, perderán todos los derechos adquiridos durante la vigencia del anterior Convenio, pero deberán cumplir con los compromisos que se encuentren pendientes en virtud del mismo.

ARTICULO 37

Todas las disposiciones aprobadas por la Reunión de Ministros de Educación del Convenio Andrés Bello de 1970 seguirán vigentes aún después de la entrada en vigor del presente Convenio, en lo que no lo contradigan y hasta tanto sean modificadas.

ARTICULO 38

A los Países Signatarios que ratifiquen el presente Convenio después de su entrada en vigor, les serán aplicables todas las disposiciones que hubieran aprobado hasta ese momento los Organos de la Organización.

Hecho en la ciudad de Madrid, en un original, a los 27 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.

La presente es copia fiel y completa en español de la Organización del Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, hecho en la ciudad de Madrid, España, el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa.

Extiendo la presente, en dieciocho páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el diecinueve de mayo de dos mil cinco, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la Ejecución de Condenas Penales, firmado en la Ciudad de México, el cinco de noviembre de dos mil cuatro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El cinco de noviembre de dos mil cuatro, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Tratado sobre la Ejecución de Condenas Penales con el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el diez de marzo de dos mil cinco, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del veinte de abril del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el Artículo 18 del Tratado para su entrada en vigor, se efectuaron en la Ciudad de México, el seis y veinticinco de mayo de dos mil cinco.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el dos de junio de dos mil cinco.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el veintiséis de junio de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.

ARTURO AQUILES DAGER GOMEZ, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la Ejecución de Condenas Penales, firmado en la Ciudad de México, el cinco de noviembre de dos mil cuatro, cuyo texto en español es el siguiente:

**TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
SOBRE LA EJECUCION DE CONDENAS PENALES**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (conocidos, en adelante, como las "Partes");

MOTIVADOS por el deseo de prestarse asistencia jurídica mutua y una mejor administración de la justicia, así como a fin de fomentar la rehabilitación y readaptación social de todos aquellos que hayan sido condenados, proporcionándoles la oportunidad de cumplir sus condenas en sus propios países;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Definiciones

A efectos de este Tratado:

- (a) "Estado de transferencia" significa el Estado en el que se impuso la condena al prisionero que puede ser o ha sido transferido;
- (b) "Estado de recepción" significa el Estado al que el prisionero puede ser o ha sido transferido para cumplir la condena;
- (c) "prisionero" significa una persona que debe ser detenida en una cárcel, hospital o cualquier otra institución en el Estado de transferencia, en virtud de una orden expedida por una corte de justicia, en el curso del ejercicio de su jurisdicción penal;

- (d) "condena" significa cualquier pena o medida que lleve consigo privación de libertad y que haya sido ordenada por un tribunal, en el curso del ejercicio de su jurisdicción penal;
- (e) "sentencia" significa una decisión u orden judicial por la que se impone una condena;
- (f) "nacional" significa:
 - (i) con relación al Reino Unido, un ciudadano británico, de conformidad con su legislación nacional;
 - (ii) con relación a los Estados Unidos Mexicanos, un nacional de México, de conformidad con la definición de su legislación nacional.

Artículo 2

Principios generales

1. De conformidad con las disposiciones de este Tratado, y en relación con la transferencia de prisioneros, las Partes se comprometen a prestarse mutuamente la mayor cooperación posible.

2. Conforme a las disposiciones de este Tratado, una persona que haya sido condenada en el territorio de una de las Partes podrá ser transferida al territorio de la otra Parte para que cumpla la condena que se le haya impuesto. A este fin, dicha persona podrá expresar al Estado de transferencia o al Estado de recepción su deseo de ser transferida de conformidad con este Tratado.

3. La transferencia podrá ser solicitada por el Estado de transferencia o por el Estado de recepción, tras la recepción de una solicitud por parte del prisionero.

Artículo 3

Condiciones de la transferencia

Solamente podrá llevarse a cabo la transferencia de un prisionero, de conformidad con este Tratado, cuando se cumplan los siguientes criterios:

- (a) que, a efectos de este Tratado, el prisionero sea nacional del Estado de recepción;
- (b) que la sentencia sea definitiva, que no exista en el Estado de transferencia ningún otro procedimiento jurídico pendiente, en la forma de una apelación o ataque colateral contra la sentencia de culpabilidad o la condena del prisionero, y que haya expirado el plazo prescrito para poder apelar contra la sentencia de culpabilidad o la condena del prisionero;
- (c) que, en el momento de recibirse la solicitud de transferencia, el prisionero tenga todavía por cumplir al menos doce meses de la condena. En casos excepcionales, las Partes podrán acordar que se lleve a cabo la transferencia, aun cuando la condena por cumplirse sea inferior a doce meses.
- (d) que el propio prisionero dé su consentimiento expreso en relación con la transferencia o que, cuando una de las Partes lo estime necesario, teniendo en cuenta la edad o el estado físico o mental del prisionero, lo haga en su nombre su representante legal;
- (e) que los actos u omisiones que dieron lugar a la imposición de la condena constituyan un delito penal de conformidad con la legislación del Estado de recepción o constituirían un delito penal si fueran cometidos en su territorio; esta condición no deberá entenderse de manera que se requiera que los delitos descritos en la legislación de los dos Estados sean idénticos;
- (f) que el prisionero no tenga pendiente ninguna sentencia o procedimiento penal contra él en el Estado de transferencia, y
- (g) que los Estados de transferencia y recepción lleguen a un acuerdo sobre la transferencia.

Artículo 4

Procedimiento para la transferencia

1. El Estado de transferencia deberá informar sobre el contenido de este Tratado a cualquier prisionero a quien pueda tener aplicación.

2. En caso de que el Estado de transferencia esté dispuesto, en principio, a aprobar la solicitud de transferencia de un prisionero, deberá proporcionar al Estado de recepción la siguiente información:

- (a) nombre, fecha y lugar de nacimiento del prisionero;
- (b) naturaleza, duración y fecha del comienzo de la condena impuesta;

- (c) una relación de los hechos sobre los que se basó la condena;
- (d) una declaración en la que se indique el período de la condena ya cumplido, incluyendo información sobre cualquier detención anterior al juicio, remisión y cualquier otro factor pertinente para la ejecución de la condena;
- (e) copia certificada de la sentencia e información sobre la legislación en la que estuvo basada;
- (f) un informe médico sobre el prisionero, información sobre el tratamiento recibido en el Estado de transferencia y, en su caso, recomendaciones sobre el tratamiento adicional a recibir en el Estado de recepción, junto con un informe social, cuando se juzgue apropiado;
- (g) cuando se disponga de ella, una copia certificada del acta de nacimiento del prisionero u otro documento que confirme su nacionalidad, y
- (h) cualquier información adicional pertinente, que sea solicitada por el Estado de recepción.

3. Si, tras haber considerado la información suministrada por el Estado de transferencia, el Estado de recepción está dispuesto a consentir sobre la transferencia del prisionero, deberá proporcionar al Estado de transferencia lo siguiente:

- (a) una declaración en la que se indique que el prisionero es nacional de dicho Estado a efectos de este Tratado;
- (b) copia de la legislación pertinente del Estado de recepción, en la que se estipule que los actos u omisiones por los que se impuso la condena en el Estado de transferencia constituyen un delito penal de conformidad con la legislación del Estado de recepción o constituirían un delito penal si fueran cometidos en su territorio, y
- (c) una indicación de las consecuencias que tendrá para el prisionero la aplicación de cualquier legislación o reglamento relacionados con su detención en el Estado de recepción, una vez realizada su transferencia.

4. La transferencia del prisionero de la custodia de las autoridades del Estado de transferencia a la custodia de las autoridades del Estado de recepción tendrá lugar en el territorio del Estado de transferencia, a no ser que las Partes decidan de otro modo.

5. Cuando el prisionero haya sido condenado por un órgano jurisdiccional de un Estado de los Estados Unidos Mexicanos, se requerirá la aprobación de las autoridades de dicho Estado, además de la de las Autoridades Federales.

Artículo 5

Solicitudes y respuestas

1. Las Autoridades Centrales de las Partes deberán realizar, por escrito, las solicitudes de transferencia y las respuestas a las mismas, a través de la vía diplomática.

2. En el caso del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, las Autoridades Centrales serán el Servicio de Prisiones (Prison Service) apropiado y, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Seguridad Pública, dentro de la esfera de sus respectivas competencias.

3. El Estado solicitado deberá informar al Estado que solicita la transferencia su decisión de acceder o no a la transferencia solicitada, lo más pronto posible.

Artículo 6

Consentimiento y su verificación

1. El Estado de transferencia deberá asegurarse de que la persona que haya de dar su consentimiento para la transferencia, de conformidad con el subpárrafo (d) del Artículo 3 de este Tratado, lo haga voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de la misma. El procedimiento para otorgar dicho consentimiento se regirá por la legislación del Estado de transferencia.

2. El Estado de transferencia proporcionará al Estado de recepción la oportunidad de verificar, por intermedio de un cónsul u otro funcionario convenido con el Estado de recepción, que el consentimiento se haya otorgado de conformidad con las condiciones establecidas en el párrafo 1 del presente Artículo.

Artículo 7

Efecto de la transferencia para el Estado de transferencia

1. El hacerse cargo del prisionero por parte de las autoridades del Estado de recepción tendrá como efecto la suspensión de la ejecución de la condena en el Estado de transferencia.

2. El Estado de transferencia no podrá seguir ejecutando la condena, si el Estado de recepción estima que el cumplimiento de la condena ha concluido.

Artículo 8

Procedimiento para la ejecución de la condena

1. La continuación de la ejecución de la condena después de la transferencia se regirá por la legislación del Estado de recepción, quién tendrá competencia para adoptar todas las decisiones apropiadas.

2. El Estado de recepción estará obligado por la naturaleza jurídica y la duración de la condena, según lo determinado por el Estado de transferencia.

Artículo 9

Indulto, amnistía, conmutación

Solamente el Estado de condena tendrá derecho a otorgar indulto, amnistía o conmutación de la condena, de conformidad con su Constitución o con otra legislación.

Artículo 10

Revisión de la sentencia

1. Solamente el Estado de transferencia tendrá derecho a decidir sobre cualquier solicitud de revisión de la sentencia, de conformidad con su propia legislación.

2. Al serle notificada cualquier decisión adoptada por el Estado de transferencia de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, el Estado de recepción deberá llevar a la práctica dicha decisión.

Artículo 11

Información relativa a la ejecución de la condena

El Estado de recepción proporcionará al Estado de transferencia información relativa a la aplicación de la sentencia:

- (a) cuando la condena haya sido cumplida;
- (b) cuando el prisionero se haya escapado de su custodia, antes de cumplir su condena, o
- (c) cuando el Estado de transferencia solicite un informe especial.

Artículo 12

Tránsito

Si cualquiera de las Partes concierta disposiciones relativas a la transferencia de prisioneros con cualquier tercer Estado, la otra Parte cooperará en la facilitación del tránsito por su territorio de prisioneros transferidos de conformidad con dichas disposiciones, salvo que se trate de un prisionero que sea uno de sus propios nacionales en cuyo caso podrá negarse a otorgar el tránsito. La Parte que tenga intención de realizar dicha transferencia deberá notificarlo por adelantado a la otra Parte.

Artículo 13

Gastos

El Estado de recepción correrá con cualquier gasto derivado de la transferencia de un prisionero, de conformidad con este Tratado, salvo por los gastos realizados exclusivamente en el territorio del Estado de transferencia. Sin embargo, el Estado de recepción podrá tratar de recuperar del prisionero o de alguna otra fuente el total o parte de los gastos relacionados con la transferencia.

Artículo 14**Aplicación territorial**

El presente Tratado tendrá aplicación:

- (a) con relación al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, al territorio, aguas interiores, mar territorial y espacio aéreo sobre el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de conformidad con el derecho internacional; y a cualquier otro territorio de cuyas relaciones internacionales es responsable el Reino Unido, y a los que se haya extendido este Tratado por acuerdo mutuo entre las Partes, mediante un intercambio de Notas;
- (b) con relación a los Estados Unidos Mexicanos, a su territorio, aguas interiores, mar territorial y espacio aéreo sobre el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el derecho internacional.

Artículo 15**Aplicación temporal**

Este Tratado tendrá aplicación a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, aun en el caso de que los actos u omisiones que dieron lugar a la imposición de la condena hubieran ocurrido con anterioridad a dicha fecha.

Artículo 16**Delincuentes Juveniles y Menores Infractores**

Este Tratado tendrá también aplicación a delincuentes juveniles y menores infractores, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes y la definición que ésta les otorgue. Para tal efecto, las Partes interpretarán su respectiva legislación.

Artículo 17**Solución de Controversias**

Cualquier controversia derivada de la interpretación y aplicación del presente Tratado será resuelta a través de negociaciones directas entre las Partes y/o las Autoridades Centrales y, en caso de que no se llegara a una solución del diferendo, las Partes podrán acordar un mecanismo específico para su solución, tales como, el establecimiento de comisiones de expertos o el arbitraje.

Artículo 18**Disposiciones finales**

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última notificación, a través de la vía diplomática, por la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por su respectiva legislación nacional para tal efecto.

2. Cualquiera de las Partes podrá terminar este Tratado mediante notificación por escrito a la otra Parte. Tal terminación entrará en vigor seis meses después de la fecha de recepción de la notificación. Las solicitudes de transferencia presentadas con anterioridad a la fecha de la notificación se considerarán de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.

3. En caso de terminación, este Tratado seguirá teniendo aplicación en la medida en que se refiera a la ejecución de condenas de prisioneros transferidos de conformidad con este Tratado, con anterioridad a la fecha en la que la terminación entre en vigor.

4. Cualquiera de las Partes podrá proponer, en cualquier momento, modificaciones a este Tratado. Cualquier modificación de este Tratado acordada por las Partes entrará en vigor treinta días después del intercambio de Notas, posterior a la conclusión de los respectivos procedimientos internos de las Partes.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para tal efecto por su respectivo Gobierno, han suscrito el presente Tratado.

Firmado en la Ciudad de México, el cinco de noviembre de dos mil cuatro, en dos ejemplares originales, en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: El Secretario de Seguridad Pública, **Ramón Martín Huerta**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: El Subsecretario Permanente del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Commonwealth, **Sir Michael Jay**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la Ejecución de Condenas Penales, firmado en la Ciudad de México, el cinco de noviembre de dos mil cuatro.

Extiendo la presente, en once páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el treinta y uno de mayo de dos mil cinco, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.